

LAS HUELLAS DEL FRANQUISMO: PASADO Y PRESENTE

EDITORIAL COMARES

MARZO 2019

CAPÍTULO 73.
AMPLIACIÓN DE LA QUERRELLA ARGENTINA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO: INCLUSIÓN DE LOS CRÍMENES
DE VIOLENCIA SEXUAL Y EN BASE AL GÉNERO COMETIDOS
CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

Teresa Fernández Paredes y Patricia Orejudo Prieto de los Mozos

Women's Link Worldwide

Resumen

Women's Link Worldwide presentó el 16 de marzo de 2016 una ampliación de querrela criminal en el marco de la causa N° 4.591/10 ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Buenos Aires, Argentina, abierta en base al principio de jurisdicción universal contra los crímenes de lesa humanidad y/o genocidio cometidos en España durante la Dictadura de Francisco Franco.

La ampliación de la querrela pretende solicitar y promover la investigación de las vulneraciones específicas de derechos sufridas por parte de las mujeres y niñas que se opusieron al régimen franquista, o a las que se imputó una ideología izquierdista o se castigó por "delito consorte", esto es, por ser hijas, hermanas, compañeras o esposas de militantes o simpatizantes de partidos o sindicatos leales a la República. Además, persigue incorporar los diferentes tipos de violencia utilizados contra mujeres y niñas (violencia sexual y violencia basada en el género), la afectación diferenciada e impacto específico que dichas vulneraciones de derechos y violencias tuvieron sobre sus vidas, así como su posible calificación como crímenes de genocidio y/o lesa humanidad, introduciendo de este modo una perspectiva de género a esta investigación.

Los argumentos principales de la ampliación de la querrela permitirán entender la importancia de proyectar una perspectiva de género en los mecanismos de justicia transicional para que los objetivos de verdad, justicia y reparación alcancen también a las mujeres que padecieron la represión franquista por el hecho de ser mujeres. Solo de esta forma se logrará que la construcción de la memoria histórica sea completa.

Palabras clave: justicia universal; querrela argentina; perspectiva de género; crímenes internacionales de género; crímenes de lesa humanidad.

Abstract

On March 16, 2016, Women's Link Worldwide filed an extension of the criminal complaint filed on April 14, 2010, before the National Criminal Court and Federal Correctional Court No. 1, of Buenos Aires, Argentina (case No. 4,591/10), which asserted its jurisdiction invoking 'universal jurisdiction' to try serious rights abuses committed by in Spain during the Franco dictatorship.

Women's Link extension of the complaint sought, firstly, to petition and promote the investigation of the specific violations of rights suffered by women and girls who opposed the Franco regime, or who were imputed a leftist ideology or punished for "consort crimes", i.e., for the only reason of being daughters, sisters, companions or

wives of militants or sympathizers of parties or trade unions loyal to the Republic. In addition, it aimed at incorporating the different types of violence used against women and girls (sexual violence and gender-based violence), the differentiated impact and specific impact that these violations of rights and violence had on their lives, as well as their possible qualification as crimes of genocide and / or against humanity, thus introducing a gender perspective to this research.

The presentation of the main arguments for the extension of the complaint will highlight the relevance of projecting a gender perspective in transitional justice mechanisms, so that the objectives of truth, justice and reparation also reach women who suffered the Franco repression by the fact of being women. Only in this way will the construction of historical memory be complete.

Key words: universal jurisdiction; Argentine complaint ; gender perspective; international gender crimes; crimes against humanity.

INTRODUCCIÓN

Women's Link Worldwide (en adelante WLW) es una organización internacional de derechos humanos que emplea el poder del Derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas, y en especial de aquellas que enfrentan múltiples desigualdades. Así, aplicamos una perspectiva de género y un análisis interseccional al marco legal de los derechos humanos. Vamos más allá de los tribunales, empleando nuestro trabajo en litigio y en otros procesos legales no sólo para fortalecer la infraestructura de los derechos humanos, sino para impulsar un debate público y contribuir a una movilización social capaz de transformar la sociedad y garantizar los derechos de las mujeres y las niñas.

Desde que comenzamos a trabajar en el año 2001 hemos implementado con éxito acciones de promoción, defensa y litigio para establecer estándares que impulsen los derechos humanos de las mujeres y las niñas, buscando asegurar que los avances logrados en el papel se traduzcan en diferencias significativas para la vida de las personas.

Una de las metas de WLW es garantizar el acceso a la justicia para mujeres y niñas víctimas de violencia, integrando una perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Nuestro trabajo en crímenes de género internacionales y en procesos de justicia transicional ofrece un análisis fundamental, y a menudo omitido, de cómo las violaciones a los derechos humanos que se producen durante los conflictos armados afectan de manera diferente a hombres y a mujeres. Pese al aumento del interés internacional sobre las dimensiones de género en los conflictos y regímenes

autoritarios, la atención a las violaciones de los derechos que afectan a las mujeres aún no se ha integrado en muchos procesos de justicia transicional. Así, dentro de esta labor entendemos que es obligado ampliar los crímenes contra las mujeres que se incluyen en los procesos de justicia transicional mediante la promoción de una definición amplia de violencia y de la visibilización de su impacto en los derechos humanos de las mujeres.

El propósito de este trabajo es, precisamente, poner de manifiesto el modo en que se proyecta la aplicación de una perspectiva transversal de género al análisis de los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio cometidos durante la Dictadura Franquista, en lo referente tanto a las obligaciones del Estado español como a las derivadas de la justicia universal.

1. PROYECCIÓN DE UNA PERSPECTIVA TRANSVERSAL DE GÉNERO

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias (Lagarde, 1997). De esta forma, proyectar esta perspectiva a los hechos que ocurren en determinados contextos, como los conflictos armados, conduce a evidenciar que, aunque tanto los hombres como las mujeres son víctimas de actos de violencia, entre otras sexualizada, existen diferencias importantes tanto en el significado de estos actos como en su impacto. Estas diferencias sólo se aprecian si se toman en consideración las diferencias de género y los significados de la feminidad y la masculinidad dentro del contexto específico en que ocurren. Al mismo tiempo, este enfoque pone de relieve que hay crímenes que afectan de forma desproporcionada (p. ej., la violación sexual) o exclusiva (p. ej., el embarazo o el aborto forzados) a las mujeres por el hecho de serlo; mientras otros afectan sólo (p. ej., la castración del pene) o de forma desproporcionada (p. ej., golpes en los genitales) a los hombres por el hecho de serlo⁷⁹⁹.

⁷⁹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*: Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. § 260. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

“q) ‘[n]o existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima. No existe [...] tortura ‘neutral’ (...). Aún cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer (...) sus efectos si tendrán especificidades propias en la mujer’. Debido a lo anterior, ‘pese a que no toda forma de violencia en este caso fue específica de las mujeres, (...) constituy[ó] violencia de género pues estaba dirigida (...) a atacar la identidad femenina’;

r) ‘el tipo de insultos dirigidos a [las mujeres], la manera como eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino, atención ginecológica [y] derechos de

El proceso de atribuir características o roles específicos a los hombres y mujeres de manera individual por la sola razón de su pertenencia al grupo de hombres o mujeres es lo que se conoce como estereotipación en razón del género. Los valores, conductas y expectativas que se atribuyen en base al sexo masculino o femenino constituyen estereotipos de género. Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres –a partir de sus distintas condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales–, que hacen referencia a pre-concepciones acerca de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (Cook y Cusack, 2010, pp. 23-25). Cada cultura define de una forma la masculinidad y la feminidad, de forma que existe una masculinidad hegemónica y una feminidad hegemónica predominantes en cada sociedad y tiempo determinados, que conduce a rechazar a las personas que no cumplen con el modelo hegemónico. Así, por ejemplo, este rechazo puede apoyarse en una concepción de la sexualidad masculina y femenina definida por la heterosexualidad, que limita y penaliza las relaciones afectivas, de intimidad y complicidad de los hombres entre sí o de las mujeres entre sí. De esta manera, desde el modelo hegemónico se desprecia y se valora como menos hombre o menos masculino a los hombres homosexuales, y como menos mujer o menos femenina a las mujeres homosexuales (Cook y Cusack, 2010, p. 24). Asimismo, todas las conductas consideradas como fuera de o contrarias a este modelo hegemónico son susceptibles de ser castigadas de manera violenta. Los estereotipos de género pueden llegar a ser discriminatorios cuando operan de tal manera que niegan u obstaculizan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Considerando lo anterior, la violencia basada en el género hace referencia a la violencia que se dirige hacia ciertos individuos o grupos de individuos en razón de su género, o a la violencia dirigida contra ciertos individuos o grupos de individuos que no se inscriben dentro de los roles de género socialmente aceptables⁸⁰⁰. Por tanto, cuando hablamos de violencia de género no nos referimos sólo a la violencia ejercida contra

maternidad, junto con el ofrecimiento de un sistema de ‘premios’ a aquella que ‘abandonará’ su libertad de pensamiento a cambio de ‘devolverse’ su feminidad dándoles acceso a enseres tales como peine, lápiz labial, etc., y al ser reintegrada en su rol de ‘buena madre’ (las que aceptaban sumisión volvían a ver a sus hijos) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer vis a vis los hombres”.

⁸⁰⁰ Poder Judicial de la Federación de México y Women’s Link Worldwide (2012). El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Recuperado de: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/pigjc>.

mujeres y niñas, sino a la sufrida por cualquier persona cuando es ejercida en base a los roles de género que se le asignan dentro de una sociedad y momento histórico determinados. Por lo mismo, este tipo de violencia constituye una forma de discriminación en base al género⁸⁰¹ que se ve agravada o exacerbada en contextos de conflicto armado, de ataques sistemáticos y generalizados o de graves violaciones de derechos humanos.

De esta manera el enfoque de género aplicado al análisis de los actos de violencia constitutiva de crímenes internacionales permite evidenciar el uso e impacto diferenciado de dicha violencia en mujeres y hombres. Sin embargo, un examen más completo y detallado requiere admitir que el género de la víctima rara vez es el único elemento explicativo de la forma en que se ejerce la violencia. En contextos de violencia, las víctimas son seleccionadas por su pertenencia, real o percibida, a determinados grupos o sectores sociales considerados como peligrosos, subversivos o de alguna manera perniciosos para el *statu quo*. Así, la violencia contra una determinada persona responde a la asignación de estereotipos de género combinados de manera inseparable con otros estereotipos o factores de exclusión como la pertenencia étnica, la filiación política o la clase social a la que pertenece esa persona, entre otros factores, generando procesos de estereotipación interseccional⁸⁰². A su vez, estos procesos sólo

⁸⁰¹ ONU (1993). Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEVAW). Documento núm. A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993.

⁸⁰² El concepto de interseccionalidad lo incluye el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (Comité CEDAW) en su Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: “La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de “la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”. Documento CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010. Este enfoque es incorporado en varias de las recomendaciones generales de este Comité, como la Recomendación General núm. 18 sobre mujeres discapacitadas, en las que muestra preocupación “por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación por la situación particular que viven”, instando a los Estados a adoptar medidas a su favor; o la Recomendación General núm. 19 relativa a la violencia contra la mujer y en la Recomendación General núm. 27, donde afirma que “la discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado”: § 13. Este mismo enfoque, además, lo incluyen otros Comités, como el de Derechos Humanos (2010) en su Recomendación General 28, § 30 (Recuperado de <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2004) en su Recomendación General 25, recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20%28Spanish%29.pdf>.

pueden ser apreciados en base a un análisis que dé cuenta del momento histórico, político, económico y social en que ocurren los hechos.

Por consiguiente, se requiere que sean tomadas en cuenta las múltiples identidades que atraviesan a las personas, lo que se conoce como análisis interseccional o contextual. Se trata de comprender la forma en que distintos estereotipos operan junto al género y alimentan los discursos justificatorios de la persecución y la agresión. Al mismo tiempo, este enfoque permite discernir mejor el impacto diferenciado de la violencia entre distintos sub grupos de hombres y mujeres, atendiendo a sus características específicas (p. ej. en mujeres u hombres mayores, niñas, mujeres perseguidas por su condición de esposas o parejas, hombres y mujeres campesinos o líderes urbanos o mujeres embarazadas). Igualmente, este enfoque es útil en tanto reconoce la experiencia del individuo basada en la intersección de todos los elementos relevantes que configuran su identidad⁸⁰³. Es decir, el examen del impacto y consecuencias de la violencia se realiza teniendo en cuenta el género de la víctima y lo que significaba en ese contexto histórico ser hombre y mujer, pero atendiendo además al significado de otras características que atraviesan a las personas, como la clase social, la orientación sexual, las ideas o la práctica políticas, entre otras.

Este examen es imprescindible en la investigación y análisis de los crímenes internacionales, especialmente en contextos donde la violencia es utilizada para suprimir sobre todo a aquellas personas identificadas como disidentes políticas: sindicalistas, líderes campesinas/os, estudiantes, creadoras/es de opinión. En este contexto, es frecuente que las ideas hegemónicas sobre masculinidad y feminidad que conforman el estereotipo de hombre y mujer “correcto” se construyan en base a la contraposición con otros estereotipos negativos sobre los hombres y las mujeres asociados a la disidencia y, por tanto, perniciosos. Con ello, se les deshumaniza y atribuye una peligrosidad que justifica su eliminación o el uso de cualquier forma de violencia destinada a su “corrección”.

En definitiva, esta percepción permitirá entender el verdadero impacto generado por las conductas criminales investigadas. Ni el género, ni la clase social, la etnicidad o la orientación sexual por separado son determinantes únicas, porque en la vivencia

⁸⁰³ Ontario Human Rights Commission (2001). An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims. Recuperado de http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An_intersectional_approach_to_discrimination%3A_Addresssing_multiple_grounds_in_human_rights_claims.pdf.

cotidiana se experimentan sus efectos de forma inseparable. Por tanto, la consideración del enfoque interseccional se hace necesaria para la correcta valoración de los crímenes de género internacionales.

2. ANÁLISIS DE GÉNERO DE LOS CRÍMENES COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA EN ESPAÑA

La Dictadura Franquista comportó un importante retroceso para los derechos de las mujeres españolas en su conjunto. El régimen dio marcha atrás en todas las reformas y cambios que la República española había traído para ellas en materia de emancipación, igualdad y ciudadanía (Nash, 1999). De esta manera, se redefinió el rol de las mujeres, ya que en la sociedad patriarcal y nacional-católica, “el ideal femenino era el de la mujer sumisa, hija, esposa o madre, condenadas a la domesticidad, relegadas al ámbito privado del hogar y la familia y a las tareas de cuidados” (Miguel, 2016). Así su participación en la sociedad quedaba excluida del espacio público y reducida al ámbito privado y familiar, considerado como su espacio natural: “las mujeres republicanas o aquellas a las que se imputaba esta ideología fueron consideradas como mujeres no adecuadas, transgresoras de una supuesta esencia-identidad femenina construida por el franquismo” (Miguel, 2016).

La represión franquista recayó tanto en hombres como en mujeres –juicios, cárceles, ejecuciones, depuraciones-, pero éstas sufrieron violencia específica (González, 2010, p. 66). Hay evidentes características de género en la represión, y la que afectó a las mujeres “rojas” se manifestó al menos en tres elementos diferenciados: el tipo de castigo que se les infligía, el tipo de reeducación y la forma en que se manifestaba esta reeducación (Egido, 2014).

El impacto diferencial de la represión femenina respondía a la visión de la mujer como causante de la destrucción de España. El motivo, el incumplimiento del rol femenino tradicional bajo el auspicio de la Segunda República. Nunca se castigó a los hombres por haber ocupado el espacio público, puesto que este era su espacio natural para la ideología franquista. Las mujeres, sin embargo, fueron represaliadas por realizar actos que trasgredían el modelo femenino tradicional, tales como participar en una manifestación, empuñar una bandera o vestirse de miliciana (Sánchez, 2012, p. 108). Por ello, para el franquismo no había problema en “vejarlas, violarlas, detenerlas, encarcelarlas, incluso en fusilarlas, aunque estuviesen embarazadas” (González, 2010, p. 180). Si “ser de izquierdas significaba ser un rojo deshonorado, el ser una mujer de

este grupo significaba ser una puta roja” (Núñez, 2002, p. 22).

Asimismo, a las mujeres se las castigaba no solo por su implicación en lo político, sino también por el denominado “delito consorte”, ser familiar de hombres ideológicamente contrarios al régimen (Maud, 2008, p. 94). Castigar a las mujeres comportaba a su vez un castigo a sus familias en sentido amplio, toda vez que dentro de la ideología franquista la familia constituía el elemento clave, cuyo garante era la mujer. Y el castigo a las mujeres, además, constituía un castigo diferido al hombre que recibía la noticia de las humillaciones y vejaciones a las que se había sometido a su esposa (o madre o hija) (Maud, 2008, p. 97). A ello debe añadirse que fueron las mujeres más humildes las que sufrieron con mayor virulencia la represión franquista, al encontrarse sin la persona – el hombre– que se encargaba del sustento familiar, pero teniendo que hacerse cargo de los hijos e hijas y ancianos (Núñez, 2002, p. 25).

Entre las formas principales de violencia contra las mujeres, destacan las violaciones como medida correccional de la población civil y elemento del poder que los hombres ejercían sobre las mujeres⁸⁰⁴. También las torturas en cárceles, en comisarías y otras dependencias oficiales. Así, las declaraciones de muchas víctimas ponen de manifiesto que la tortura no estaba exenta de particularidades en razón del género, como se deduce de los insultos que se les proferían, el uso particular y sexuado de la violencia y las descargas eléctricas o el atentar contra la maternidad de las mujeres en los actos de tortura. Algunas de estas torturas afectaban de manera directa a elementos definitorios de la feminidad, persiguiendo dos finalidades claras: castigar a la mujer torturada por su condición política y humillarla o anularla por su condición femenina (Abad, 2009, p. 68). Todo ello en el marco de la concreta afectación que el encarcelamiento tenía sobre las mujeres, sobre quienes en su mayoría recaían las cargas familiares y cuidado de las hijas e hijos. Así lo pone de manifiesto el relato de la Sra. Lidia Falcón, al que hacemos referencia más adelante presentado.

Además, era muy habitual el rapado como forma de castigo específico (González, 2002, p. 39). A las mujeres se le cortaba el pelo al cero y se les obligaba a pasear por

⁸⁰⁴ Las violaciones a mujeres se dieron por parte de los dos bandos, pero en cada uno de ellos adquirió una significación diferente. En el de los sublevados, las tropas usaron la violación como medida punitiva de la población civil, y las autoridades explotaron esta amenaza contra las mujeres republicanas como arma psicológica. El general (del bando golpista) Queipo de Llano justificó y alentó las violaciones en una alocución radiofónica (recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=9weVo7tCvjc>) con las siguientes palabras: “Nuestros valientes legionarios y regulares han demostrado a los rojos cobardes lo que significa ser hombres de verdad. Y, a la vez, a sus mujeres. Esto es totalmente justificado porque estas comunistas y anarquistas predicán el amor libre. Ahora por lo menos sabrán lo que son hombres de verdad y no milicianos maricones. No se van a librar por mucho que berreen y pataleen”.

las calles, por lo general tras haber ingerido cantidades importantes de aceite de ricino, que les causaba diarreas y vómitos. Mientras desfilaban no podían controlar los esfínteres, por lo que eran objeto de burlas y agresiones de diverso tipo por parte del público asistente. Este método de castigo estaba destinado a humillar públicamente a las mujeres que se consideraba que, con su comportamiento, habían infringido el modelo tradicional de mujer que imponía el franquismo, despojándolas de atributos esenciales de su feminidad (como la belleza y la limpieza) y estigmatizándolas a la vista de todos y todas, para que volvieran al ámbito privado del que habían osado salir y que amenazaba el orden social tradicional (González, 2002, pp. 37-43).

Por otro lado, y con carácter general, las cárceles durante el franquismo carecieron de las condiciones higiénicas y de salubridad necesarias que, junto al hacinamiento, las enfermedades y la desnutrición, provocaron la muerte de un gran número de lactantes y niñas y niños de corta edad y dispararon la mortalidad de madres e hijos. Dentro de la tortura sexual, otros actos practicados en situaciones de detención fueron las violaciones, ejercidas por los funcionarios de prisiones o por falangistas que entraban “a visitarlas” de manera recurrente durante los primeros años tras la victoria del frente nacional, y siempre con el beneplácito de las autoridades. Esto hizo que muchas de las mujeres que ingresaron en las distintas cárceles lo hiciesen embarazadas o quedasen embarazadas de falangistas, funcionarios o soldados (Vinyes, 2002, pp. 22-25). Cabe reseñar que por ley debía esperarse a que las mujeres dieran a luz para ser fusiladas, lo que tenía lugar casi inmediatamente después.

Otro fenómeno que pone de manifiesto una dimensión de la represión que afectaba específicamente a las mujeres presas es el relativo a las desapariciones de sus hijas e hijos. En los primeros años que siguieron al golpe de Estado, algunas/os menores fueron robadas/os en las cárceles: cuando las mujeres republicanas condenadas a la pena capital daban a luz, eran ejecutadas, y sus bebés desaparecían. El modelo franquista afirmaba la “peligrosidad” de la educación en determinados valores, y consideraba que las familias republicanas (y señaladamente las mujeres presas) eran entornos desfavorables a la crianza. De ahí que separar a las mujeres de sus hijas/os fuese un modo de salvarlas/los (Juliano, 2012, p. 267).

También se han denunciado condiciones especialmente gravosas en otros espacios de reclusión: los reformatorios de mujeres y los preventorios. En los reformatorios de mujeres, abiertos durante los años 40 hasta mediados de los años 80, y a cargo del Patronato de Protección de la Mujer, se encerraba a mujeres menores de edad que no

cumpliesen con el rol de la mujer establecido por el régimen franquista (García, 2012). Por su parte los preventorios fueron centros que el régimen abrió entre 1945 y 1975 con el objetivo oficial de prevenir enfermedades. Se concibieron como colonias infantiles donde se enviaba a las niñas y los niños de familias de bajos recursos para, por separado, “recibir vacunas, comer bien y hacer ejercicio al aire libre (...)”. Sin embargo, esa versión dista mucho de la que narran quienes pasaron por ellos. Cientos de mujeres internadas en el preventorio de Guadarrama han denunciado torturas, abusos y malos tratos⁸⁰⁵.

Finalmente, en lo que respecta a las desapariciones forzadas, interesa, en primer lugar, advertir que existen muchos problemas para clarificar y cuantificar el número de mujeres desaparecidas y fusiladas durante la guerra civil y la dictadura franquista. No existen datos al respecto, lo cual en sí mismo es un elemento que pone de relieve las carencias de no aplicar una perspectiva de género.

Sí se sabe que hubo matanzas de mujeres por las fuerzas integradas en el ejército insurrecto o por parte de sus colaboracionistas en el transcurso de la guerra civil y la inmediata posguerra: “En zonas muy distantes de la España en guerra pero también en zonas donde nunca hubo enfrentamiento armado, la población civil femenina sufrió el golpe seco de la muerte impuesta”. (Núñez, 2015, p. 44). A estas mujeres se les apoda las Rosas porque fueron asesinadas en ramo o ramillete: “El asesinato grupal frente al individual es expresión de que los verdugos utilizaban el grupo para que su desaparición fuera un mazazo más allá de las familias. El objetivo era afectar al núcleo íntimo de los que habían sido elegidos como enemigos por su ideología política, tanto de pensamiento como en sus acciones. El núcleo familiar conforma para los rebeldes un enemigo multiforme que ataca el espíritu de la Nación y su historia” (Núñez, 2015, p. 45). No en vano, la mayor parte de estas mujeres fueron ejecutadas por sus lazos familiares y como represalia para sus parejas, hermanos o hijos: con su asesinato, por tanto, “iban más allá de la muerte de las elegidas”, provocando un impacto no solo sobre la familia nuclear sino sobre el entorno de la asesinada (Núñez, 2015, p. 50). Constituyen ejemplos de estas ejecuciones grupales las *17 Rosas* de Guillena (Sevilla), las *17 Rosas* de Grazalema (Cádiz), las *Rosas* de la Puebla de Guzmán (Huelva), las

⁸⁰⁵ Once de estas mujeres han decidido personarse como querellantes en la causa abierta contra el franquismo en Argentina, según relata Torrús, A. (2013, mayo, 12), Una cárcel para niñas en Guadarrama, *Diario Público*. Recuperado de <http://m.publico.es/politica/367152/una-carcel-para-ninas-en-guadarrama>.

Rosas de Saturrarán (Vizcaya), las 25 Rosas de Dueñas (Palencia), las once mujeres exhumadas en Alburquerque (Badajoz) entre 132 hombres, asesinadas el 5 de agosto de 1936; y (las más conocidas): las *Trece Rosas*, fusiladas en Madrid en la inmediata posguerra, pocos meses después de la entrada de las tropas franquistas en la capital (Núñez, 2015, p. 45).

3. JUSTICIA TRANSICIONAL EN ESPAÑA: DE LA DICTADURA AL RÉGIMEN ACTUAL SIN MEDIDAS DE REPARACIÓN, VERDAD Y JUSTICIA

3.1. Obligaciones del Estado español frente a los crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad contra mujeres y niñas

Los delitos internacionales de genocidio, guerra y de lesa humanidad han adquirido estatus *ius cogens*, esto es, el más alto valor jurídico en virtud del derecho internacional. Son, por tanto, normas imperativas para los Estados, lo que comporta que cualquier conducta que sea calificada como crimen internacional deba ser perseguida bajo cualquier circunstancia, independientemente de la naturaleza del acto, la identidad y el género de la persona sobreviviente.

Así, la violencia contra una persona en base a su género, y concretamente dirigida en perjuicio de mujeres y niñas, puede encuadrarse en esta categoría de crímenes internacionales. Y es que se puede afirmar que la violencia en situaciones de conflicto armado nunca se ejerce de manera neutra en función del género, sino diferenciada según el sexo de la persona y los roles de género imperantes en el contexto concreto donde se ejerce dicha la violencia. En la actualidad, las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en estas situaciones, son, de manera consensuada, violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional penal e humanitario.

La Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW ha establecido en su apartado 7 c) que la violencia de género menoscaba o anula el goce del “derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno”⁸⁰⁶. Esta Recomendación debe entenderse referida con carácter general a toda norma humanitaria, incluyendo por tanto los crímenes de lesa humanidad y los actos de genocidio cometidos simultáneamente en el seno de un conflicto armado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

⁸⁰⁶ CEDAW (1992), La violencia contra la mujer. Recomendación General 19. Recuperado en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

refuerza esta misma obligación en su Comentario General núm. 31, párrafo 18, cuando manifiesta que las distintas violaciones “se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad”⁸⁰⁷.

Además, en los últimos años, se ha evidenciado la necesidad de juzgar a los autores de estos crímenes, y la obligación que tienen todos los Estados a ese respecto. Ejemplo de ello es la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1325 (2000) sobre Mujer, Paz y Seguridad⁸⁰⁸ cuyo texto “Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas”. En esta línea se manifiestan las posteriores Resoluciones 1820 (2008) y 1889 (2009) del Consejo⁸⁰⁹, las cuales hacen hincapié en la necesidad de enjuiciar a los responsables de los crímenes de violación y otras formas de violencia sexual que pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio.

Por su parte, los Principios de Cairo-Arusha sobre Jurisdicción Universal con respecto a Graves Ofensas en los Derechos Humanos reconocen de manera muy clara que los delitos de género cometidos en tiempo de guerra como la violación, constituyen crímenes contra los derechos humanos, y procuran la rendición de cuentas frente a la violencia de género “*inclusive* la cometida en tiempo de paz” (Sellers, s. f., p. 32).

En relación con la jurisprudencia latinoamericana, en el caso *Barrios Altos*, la Corte IDH consideró que “que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁸¹⁰.

⁸⁰⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80 periodo de sesiones. Recuperado en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=478b26ea2>.

⁸⁰⁸ Resolución 1325 (2000), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000.

⁸⁰⁹ Resolución 1820 (2008), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008; Resolución 1889 (2009) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009.

⁸¹⁰ CIDH. Caso *Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001, § 41.

Los crímenes de genocidio, guerra y lesa humanidad imponen una obligación de justicia del Estado español que incluye la investigación, el procesamiento y el castigo efectivo de los responsables. La justicia de transición obliga, además, a la garantía del derecho a la verdad, la reparación de las víctimas y a adoptar medidas que constituyan medidas de no repetición (Méndez, 2013, pp. 14-15). Nada de esto se ha producido aún en lo que respecta a los cometidos durante la Dictadura franquista.

3.2. Transición sin justicia

La transición al régimen actual se ha basado en un pacto del que se ha señalado, oportunamente, que es un pacto definido por la amnesia, la amnistía y la equidistancia (Escudero, 2013, p. 148). Se ha corrido un tupido velo de silencio sobre las atrocidades cometidas durante la Guerra Civil y a lo largo de la Dictadura; se ha tratado de garantizar la impunidad de quienes las perpetraron a través de una norma, la Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de amnistía*⁸¹¹, de más que dudosa legitimidad en una sociedad que se dice democrática; y se ha procurado equiparar lo que era un régimen legítimo con una dictadura derivada de un golpe de estado (Escudero, Campelo, Pérez y Silva, 2013, p. 9).

Ninguna persona ha sido sancionada por la comisión de ningún delito cometido por la Dictadura. Es más: ningún fiscal ha denunciado nunca los hechos. Únicamente el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional (Sumario 53/2008) aceptó su competencia -por Auto de 16 de octubre de 2008- para la investigación de los hechos, que calificó como detenciones ilegales en el contexto de crímenes contra la humanidad. Todas las denuncias que se habían presentado con carácter previo por las víctimas, familiares y asociaciones de memoria habían sido archivadas (Chinchón, 2012, pp. 43-50) y sólo se habían practicado puntualmente diligencias para localizar los restos e identificar a miles de personas ejecutadas extrajudicialmente y enterradas en fosas comunes.

Si bien el Juzgado Central decidió inhibirse mediante de Auto de 18 de noviembre de 2008 a favor de medio centenar de juzgados de todo el territorio (Chinchón, 2012, pp. 77-91), el auto inicial abriendo la investigación (Auto de 16 de octubre de 2008) fue impugnado de forma inmediata por el Ministerio Fiscal. Se aludía a las supuestas prescripción y amnistía de esos delitos (Garcés, 2010, p. 256). Se abrió, además, una causa ante el Tribunal Supremo contra el titular del Juzgado, acusado del delito de

⁸¹¹ Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de Amnistía* (BOE, de 17 de octubre).

prevaricación. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional archivaría el caso (Sumario 53/2008) el 2 de diciembre de ese mismo año⁸¹². Y posteriormente también fueron archivadas todas las diligencias abiertas en los mencionados juzgados territoriales. Los órganos jurisdiccionales actuaron de forma uniforme, acrítica y mimética, negando la normatividad y la obligatoriedad de la legislación internacional (Sáez 2013, pp. 85-86). El cierre definitivo de la jurisdicción a las víctimas de la represión franquista se produjo cuando el Tribunal Supremo dictó una sentencia absolutoria en relación con la prevaricación del titular del Juzgado Central núm. 5 de la Audiencia Nacional⁸¹³, en la que además se reafirma la aplicabilidad de los principios de legalidad, irretroactividad, prescripción y amnistía a los delitos cometidos por la Dictadura franquista, advirtiendo -sintéticamente- que no es tarea de los tribunales de justicia buscar la verdad, que no resulta de aplicación la normativa internacional y que los crímenes habían sido amnistiados y habían prescrito, sin que resultara aplicable la doctrina del delito permanente (Sáez, 2013, pp. 87-92; Chinchón, 2012, pp.100-124).

Se desconocen aspectos centrales sobre la representación franquista, tales como el número de personas desaparecidas y su destino. Hay miles de fosas comunes donde yacen cadáveres sin identificar. Y, por supuesto, siguen impunes los crímenes del franquismo, que son crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio.

Las víctimas y sus familiares son deudoras aún de una respuesta por parte del Estado español, que continúa, con su actitud denegatoria, vulnerando derechos humanos y principios fundamentales, tal y como se desprende del Informe del Relator Especial de la ONU Caso España 2014⁸¹⁴.

4. LA CAUSA N° 4.591/10 ABIERTA EN ARGENTINA Y LA AMPLIACIÓN DE LA QUERRELLA

El 14 de abril de 2010 se presentó ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Buenos Aires, República Argentina, una querrela por los crímenes de lesa humanidad y genocidio en España durante la Dictadura de Francisco Franco, en ejercicio de la jurisdicción universal que la Constitución argentina garantiza (art. 118)

⁸¹² Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2008, Procedimiento ordinario número 53/08 del Juzgado Central de Instrucción N.º 5, Expediente número 34/08. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/procesos/archivos/2008-12-02-Auto-incompetencia-AN.pdf>.

⁸¹³ Sentencia TS 101/2012, de 27 de febrero.

⁸¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 22 de julio de 2014, A/HRC/27/56/Add.1, esp. párrafos 45, 46 y 73.

y el denominado “bloque de constitucionalidad”⁸¹⁵. La admisión de la querrela, además, se explica desde la existencia de dos normas fundamentales (Messuti, 2013, pp. 122-124) la Ley 26.200, de 13 de diciembre de 2006, que aprueba el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998⁸¹⁶, que declara imprescriptibles los crímenes de guerra, contra la humanidad y genocidio y establece la competencia de los tribunales federales para su enjuiciamiento; y la Ley 26.550, de 26 de noviembre de 2009⁸¹⁷, que permite que presenten las correspondientes querrelas a las organizaciones de derechos humanos que tengan como objeto en sus estatutos la defensa de los derechos presuntamente vulnerados.

Así se inició la investigación de los hechos cometidos bajo la causa N° 4.591/10, que tras ser desestimada el 5 de mayo de 2010⁸¹⁸, fue reabierto el 3 de septiembre de ese mismo año⁸¹⁹.

Desde entonces, son cientos las personas y entidades que se han sumado a la Causa. Entre ellas, Women’s Link, que el 16 de marzo de 2016 presentó una ampliación de querrela criminal, cuyo objeto es solicitar y promover la investigación de las vulneraciones específicas de los derechos sufridas por parte de las mujeres que se oponían al régimen franquista, o a las que se imputaba una ideología contraria al régimen, así como incorporar los diferentes tipos de violencia utilizados contra ellas (violencia sexual y violencia basada en el género), la afectación diferenciada e impacto específico que dichas vulneraciones de derechos y violencias tuvieron sobre sus vidas, y su posible calificación como crímenes de genocidio y/o lesa humanidad, introduciendo de este modo una perspectiva de género a esta investigación.

La ampliación de la querrela por parte de Women’s Link ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la República de Argentina se inicia con una contextualización de las formas de represión sobre las mujeres durante el régimen franquista, para ahondar a continuación en la exposición y propuesta de prueba de las violaciones concretas que sufrieron las mujeres republicanas o cercanas a los

⁸¹⁵ Que declara directamente aplicables una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, dotándolos de un rango jerárquico superior a la ley- obliga a asumir. La querrela puede consultarse en <http://www.elclarin.cl/images/pdf/argentinaquerella.pdf>.

⁸¹⁶ *Boletín oficial de la República Argentina* de 9 de enero de 2007, recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar>.

⁸¹⁷ *Boletín oficial de la República Argentina* de 27 de noviembre de 2009, recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar>.

⁸¹⁸ La decisión de la Juez está disponible en https://docs.google.com/file/d/13hAmW2bJ_TyUIX_o-YPORcoTB72YaeJKFAY_znvKjS7uyMGczvi7WDesG8Lq/edit?hl=es&pli=1.

⁸¹⁹ Disponible en <http://www.elclarin.cl/images/pdf/nulidad2.pdf>.

movimientos de izquierda. A estos efectos, la ampliación recoge el testimonio de familiares de mujeres represaliadas y el relato ampliado de la Sra. Lidia Falcón, que ya estaba personada en la causa como denunciante, en su condición de víctima de los hechos.

Los testimonios de las familias de mujeres represaliadas pretenden llamar la atención sobre tres casos que ejemplifican el modo en que se ejerció la represión, fundamentalmente durante la Guerra Civil y en los meses que siguieron a su término. Son los casos de Daria y Mercé Buxadé Adroher, Pilar Sánchez Lladrés y Margalida Jaume Vandrel.

Según el historiador T. Gari (2016), las hermanas Daria y Mercé Buxadé Adroher nacieron en Puebla de Zaragoza (México) en 1913 y 1918 respectivamente. En verano de 1936 ambas se embarcaron, como técnicas sanitarias y voluntarias de la Cruz Roja y por lo tanto como personal humanitario, en una expedición republicana de la Generalitat de Catalunya que intentaba recuperar el control de Mallorca, ya en manos de las tropas sublevadas. Su tarea era la de prestar servicios sanitarios. Las acompañaban otras tres sanitarias: María García, Teresa y otra mujer cuyo nombre se desconoce⁸²⁰.

Las sanitarias llegaron a la isla el 18 de agosto de 1936 a bordo del buque “Ciudad de Barcelona” y fueron ubicadas en un hospital de campaña localizado en Son Carrió (Sant Llorenç des Cardassar). La reconquista republicana de Mallorca fracasó y los expedicionarios recibieron la orden de reembarco inmediato el día 3 de septiembre de 1936. Como consecuencia de esta rápida acción, una parte de la tropa –entre ellas las cinco enfermeras- se quedó en tierra. A partir de estos momentos se inició la persecución y eliminación de todas las personas que quedaron aisladas en la isla.

Las cinco mujeres fueron detenidas por tropas franquistas la mañana del 4 de septiembre y enviadas al Cuartel General del comandante militar italiano Arconovaldo Bonaccorsi, alias “El Condi Rossi”, en Sa Bassa y posteriormente a una escuela ubicada en el paseo de Antoni Maura, denominada “La Graduada” en Manacor. Ese mismo día

⁸²⁰ Esta mujer escribió un Diario, que aún se conserva. Lo comenzó a escribir el día en que desembarcaron en Menorca, y la última entrada se corresponde con el día en que descubren que fueron abandonadas a su suerte en la isla. Se conoce el nombre de las otras cuatro compañeras, pero todos los intentos de identificar a la autora del Diario han resultado infructuosos. Se cree que pueda ser la mujer pelirroja de una fotografía tomada a las cinco. El Diario narra las dificultades que padecieron las mujeres en la isla en los días que transcurrieron desde la llegada a la detención. De este *Diario de una miliciana* se ha hecho una obra de teatro tal y como se puede ver aquí <http://www.porta4.cat/web/es/2015/09/diari-duna-miliciana/>.

las mujeres fueron interrogadas, pero no se conservan los documentos que plasmaron los interrogatorios. Así mismo fueron paseadas en camión por el pueblo e insultadas. Además, las autoridades ordenaron que todas ellas fuesen examinadas para comprobar su virginidad⁸²¹. Después fueron brutal y repetidamente violadas y torturadas por un grupo de falangistas, hasta bien entrada la noche. Se cree que, a la mañana del día siguiente, 5 de septiembre, fueron conducidas al cementerio de Son Coletes, donde fueron asesinadas. Se supone que sus restos reposan en una fosa común de ese cementerio que, a fecha de hoy, aún no se ha permitido exhumar.

Pilar Sánchez Lladrés también fue víctima de violación en masa y posteriormente ejecutada extrajudicialmente. El 19 de julio de 1936, cuando se decreta el estado de guerra en las Islas Baleares, amigos de Pilar le recomiendan que se esconda por militar en el partido socialista de manera activa. Poco tiempo después es denunciada y detenida por miembros de la Falange. Tal y como ha revelado el historiador A. Tugores, Pilar fue llevada a las afueras del pueblo de Sencelles, a unos 30 Km. de Palma, al predio de Son Palou. Allí un hombre que estaba cazando -Jaume Amengual Sureda- y que, al oír el ruido del vehículo, se escondió desconfiado, pudo ver como un grupo de cuatro hombres la hicieron bajar del coche a la fuerza, comenzando a golpearla y violarla. Después, la llevaron al cementerio de Sencelles. Allí fue testigo de su muerte otro vecino del mismo barrio de Pilar, quien se encontraba velando a un familiar muerto el día anterior. Este hombre relató haber escuchado gemidos e insultos de mujer y acercarse a ver qué pasaba, sin ser visto. Así distinguió a Pilar y a cuatro hombres a quienes también reconoció como vecinos del mismo barrio. Nuevamente la violaron antes de tirarla en el suelo donde la dispararon asesinandola. Finalmente la arrastraron hasta las puertas del cementerio donde abandonaron su cuerpo, que fue encontrado en muy mal estado. Esto ocurrió en la noche del 18 de septiembre de 1936 y se la enterró en una fosa común en el cementerio de Sencelles. En la actualidad sus restos no han sido exhumados ni identificados.

Margalida Jaume Vandrel fue otra víctima de violación, detención ilegal y ejecución extrajudicial. Actualmente se encuentra desaparecida. Margalida era la esposa de Antonio Alomar, ambos relojeros en la ciudad de Manacor, naturales de la localidad de

⁸²¹ Páez, E. (2005). *República i antifeixisme: les infermeres assassinades pels falangistes mallorquins l'any 1936. Perfil de Daria y Mercedes Enfermeras Milicianas de la Cruz Roja que participaron en el desembarco de Bayo Manacor 1936.* Recuperado de www.mail-archive.com/memoriadelesilles@www.softcatala.net/msg00397.html.

Llubí y padres de dos hijas, Antonia y Francisca de 11 y 8 años de edad respectivamente en el momento de acaecidos los hechos. Cuando estalló la Guerra Civil, Margalida estaba embarazada de casi siete meses. Según relatan sus hijas ninguno de sus padres era político o militante: únicamente su padre frecuentaba un café, que era el centro de reunión de los republicanos en su pueblo. Su madre no sabía leer ni escribir.

Durante los primeros días de agosto de 1936, Margalida y sus hijas se quedaron en casa de un conocido fuera de la ciudad y su padre quedó al frente de la relojería, tal y como ellas mismas relataron:

“Mi padre no tenía miedo: “Yo no he hecho daño a nadie”, decía. Y a los dos días nos llegó la noticia de que lo habían encerrado.”

Antoni Alomar fue trasladado a la comisaría de Manacor, donde fue retenido. Tras una semana sin noticias suyas, un grupo de franquistas se personaron en el domicilio familiar y explicaron a Margalida que iban a poner en libertad a su marido pero que antes necesitaban que les acompañase para tomarle declaración. Horas después Antoni fue puesto en libertad, pero no así su mujer. Recuerdan de nuevo sus hijas:

“R. Venía muy contento con su colchón en la espalada... ¡Pero el alma se le cayó a los pies cuando supo que mi madre estaba retenida. Nos mandó a las dos al cuartel a preguntar por ella. Y allí la vimos, sentadita, esperando al inspector que no llegaría nunca. [...] Al día siguiente, llorando, nos dijo: “Vuestra madre no ha vuelto”. Los días siguientes, mi padre le preparaba un poco de comida. Nosotras se la llevábamos pero no la podíamos ver”. Un día le llevamos arroz seco y le pusimos una nota preguntándole dónde había escondido el dinero.

P. Pero si ella no sabía leer...

R. No, no sabía. Pero se la podía leer otra detenida. Cuando llegamos a recoger el plato, [...] encontramos la respuesta: “En el colomero”. Pasaron un par de días y una mañana al levantarnos encontramos la puerta abierta: “¡Mi padre! ¡Mi padre! Todavía lo llamamos”.

Tras estar varios días solas en la casa, únicamente recibiendo atención de algunos vecinos amigos de la familia, fue a buscarlas su abuelo paterno. Éste le preguntó al que era el gobernador en aquél entonces por la situación de su hijo y su nuera, a lo que éste les respondió: “Ve tranquilo porque ni tu nuero ni tu hijo te necesitan, los dos están muertos”. Antoni Alomar y Margalida Jaume estuvieron detenidos y sufrieron todo tipo de humillaciones y torturas. Finalmente fueron ejecutados. Algunos testimonios apuntan la posibilidad que sus cuerpos fueron inhumados en el cementerio municipal

de Petra. Según cuentan las hijas del matrimonio: “A mi padre le disparó Jeroni Pascual, un chico de 18 años que presumía de ganar cinco duros matando rojos. [...]”. Años después, un vecino del pueblo les contó que había presenciado la violación por, al menos, uno de los falangistas, al que oyó decir: “nunca me había gozado a una embarazada”.

Francisca, la hija menor, relata además las dificultades que tuvieron ambas hermanas para salir adelante como “hijas de rojos”, así como para contraer matrimonio en una sociedad donde la mujer requería de la autorización bien paterna o del marido para realizar todo tipo de trámites administrativos. En su caso, no tenían el certificado de defunción de sus padres por constar que habían sido puestos en libertad y sin ese certificado no les permitían casarse pues necesitaban del permiso paterno.

Finalmente, en lo que respecta a la ampliación de la Sra. Lidia Falcón, abogada feminista detenida siete veces entre 1972 y 1974 por lo que bajo la legislación franquista se consideraban delitos de opinión y de asociación ilícita, se puso de manifiesto que, con la excepción de dos de dichas detenciones, en todas las demás sufrió torturas de diversa consideración, tales como golpes, insultos y gritos y privación del sueño. En todo caso en todas ellas los policías que la detuvieron tuvieron un lenguaje especial para las mujeres “qué guapa o qué fea eres”, “no vas a encontrar novio”, “crees tú que siendo una perra como eres vas a poder casarte, qué hombre te va a querer”. Recuerda especialmente la detención ilegal y privación de libertad en la sede de la Dirección General de Seguridad (DGS) sita en aquel entonces en la Casa de Correos (en la Puerta del Sol del Madrid). “Nada más llegar uno de los policías con una guía de teléfonos me dio un golpe en la cabeza y dijo algo como “puta”, el calificativo con que obsequiaban a todas las detenidas (...) De ahí pasé a los calabozos, unos enormes calabozos medievales con una pequeña claraboya desde donde se podían ver los pies de la gente (...)”. En los calabozos de dicho organismo pasó nueve días aislada, víctima de torturas, con la escasa ropa de verano que llevaba puesta, que según pasaban los días e iba recibiendo golpes, se iba rompiendo a jirones. Al llegar le dijeron que su hija estaba también encerrada y que “a lo mejor encontraba novio”. Sin embargo, no le dejaron verla ni le dieron información respecto a cómo estaba. También su pareja estaba detenida y tampoco supo nada acerca de su situación, pero, como cuenta la propia Lidia “me preocupaba más mi hija porque él era más fuerte, pensaba que lo podría aguantar mejor”. De las torturas, recuerda los gritos constantes y los golpes y los insultos relativos a su condición de mujer que no cumplía con su rol de género: “empezó el

interrogatorio en el primer piso de la Dirección General, Conesa que era el que miraba, Billy el Niño que interrogaba y había uno que escribía a máquina. Tomaron mis datos, preguntaron mi vinculación con Eva Forest (...) el interrogatorio comenzaba siempre gritando (...) la táctica es pegar muchos gritos y crear un ambiente de confusión y angustia al detenido, incluso no te dejan contestar (...) inmediatamente después salieron de detrás de la mesa, me agarraron por los brazos y uno de los detalles es que cuando ya llegué a la prisión me encontré que los brazos estaban negros de arriba abajo (...) me sacudían (...) los golpes empezaron en la espalda, tuve varias vértebras dañadas y en el abdomen (...) me daban los golpes mientras estaba colgada (del techo)". Estas torturas fueron claramente dirigidas a su condición de mujer joven en tanto que consistieron sobre todo "en golpes en el estómago y en el hígado" mientras le gritaban "ahora ya no parirás más, puta, bruja" y otros epítetos semejantes. Buscaban por tanto provocarle daños en su aparato reproductivo y, concretamente, en su posibilidad de quedarse embarazada (algo que, como no es necesario explicar, solamente afecta a las mujeres). Asimismo, con los insultos se la castigaba por haber trasgredido el rol femenino que propugnaba el régimen franquista.

5. CONCLUSIONES

Los casos presentados en la ampliación de la querrela son paradigmáticos, porque ponen de manifiesto las carencias que derivan de ignorar la perspectiva de género en la investigación y el enjuiciamiento de las ejecuciones extrajudiciales de mujeres que se produjeron durante la Dictadura franquista.

Revelan, en primer término, que la visibilización y denuncia de los hechos no se ha efectuado como consecuencia de una investigación pública, sino a iniciativa de familiares y organizaciones de lucha por la memoria histórica o de defensa de los derechos humanos. Falta, como se ha expuesto, una investigación rigurosa por parte Estado español que proporcione datos oficiales sobre el número de personas represaliadas, que además contenga datos desagregados por sexo, clase social y otras variables interseccionales como la transexualidad, la homosexualidad o la pertenencia a determinadas etnias. Debe tenerse en cuenta que estas variables dieron lugar a persecuciones especiales, como ocurrió con la comunidad gitana: en particular, muchas mujeres gitanas fueron acusadas y condenadas por colaborar con la guerrilla, por filiación al frente populista o simplemente por ser gitanas. Además, "fueron peladas, ridiculizadas, insultadas, purgadas, maltratadas, humilladas, encarceladas y asesinadas

por defender la Democracia y la República” (Rodríguez y Fernández, 2010, p. 11 y p. 270)⁸²². Se requiere una investigación, en definitiva, que atienda a la obligación de desvelar la verdad a la sociedad y a las víctimas.

El reconocimiento de las víctimas de la Dictadura franquista se ha visto asimismo obstaculizado por la falta de visibilidad de los castigos que soportaron específicamente las mujeres, al estar relacionados los mecanismos represivos con su intimidad y su vida personal. Muchas víctimas (directas y familiares) sufrieron en silencio y no compartieron lo sucedido porque tuvieron miedo del dolor, del recuerdo traumático, o de las posibles consecuencias que comportaría para ellas y sus familias ser calificadas como rojas o familiares de rojas. Ese intento de olvido no es sino otra forma de violencia, pues hizo que las mujeres se sintiesen más solas, más vulnerables y a veces incluso responsables y con sentimientos de culpa por los hechos de los que fueron víctimas. Pero los obstáculos para reconocer la violencia sufrida por las mujeres hay que achacarlos también a la pervivencia de una cultura patriarcal que no reconoce diferencias por razón de género y uniformiza el tratamiento de las víctimas desde la experiencia masculina, volviendo a invisibilizar a las que sufrieron otras formas de represión. No en vano se ha afirmado que en los estudios de Memoria Histórica “la víctima no lo es sólo por haber sido el objeto de un crimen, sino que lo es también como elemento frágil, susceptible de ser silenciado y condenado a desaparecer” (Llona, 2009, p. 3). Y esta condición, sin duda, se agranda en las mujeres. La aplicación de una perspectiva de género invita a que en el enjuiciamiento de estos crímenes se realice un esfuerzo especial por recopilar pruebas sobre los crímenes perpetrados contra las mujeres.

Los casos paradigmáticos también muestran a las claras que la represión franquista presentó particularidades derivadas del género, en un doble sentido. Primero, porque muchas mujeres padecieron los actos de violencia y persecución por el mero hecho de ser cónyuges (o hijas, nietas...) de varones afines (o pretendidamente afines) a la República. Y segundo, porque la forma en que se persiguió a las mujeres también fue diferente. Las ejecuciones extrajudiciales que padecieron fueron habitualmente precedidas de distintos actos de naturaleza sexual u otras humillaciones de contenido

⁸²² El testimonio de Encarnación Heredia ilustra esta violencia ejercida contra las mujeres gitanas: “*Mi madre me comentaba que hubo muchas mujeres (gitanas y castellanas) que cuando venían de la zona roja las pelaban. (...) A mi abuela Encarnación le dijeron: “...no te vayas con las niñas porque a las primeras que aparezcan las meten presas o las pelan”* (Rodríguez y Fernández, 2010, p. 270).

sexual: actos que padecían las mujeres por el hecho de serlo. La aplicación de una perspectiva de género invita, con ello, a que la investigación judicial de los crímenes cometidos contra mujeres durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista se desarrolle, habida cuenta de que se dieron en un contexto de conflicto armado en el que se ejerció contra ellas una fuerte violencia sexual, con arreglo al principio de acción sin daño, que comporta maximizar el acceso de las sobrevivientes y sus familiares a la justicia minimizando cualquier impacto negativo que el proceso de documentación pueda tener en ellas/os.

Una perspectiva de género evidencia, además, la necesidad de impulsar el conocimiento de los derechos de las/os familiares de las mujeres víctimas de ejecuciones extrajudiciales a la localización e identificación de sus restos, a la persecución de los culpables, a la verdad y a la reparación.

Referencias bibliográficas

- Abad, I. (2009). Las dimensiones de la «represión sexual» durante la dictadura Franquista. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84, 65-86.
- Chinchón, J. (2012). El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España. Una visión de conjunto desde el Derecho internacional. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 67, Bilbao: Universidad de Deusto.
- Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. (A. Parra, trad.). Bogotá: Profamilia.
- Egido, Á. (2014), *Historia viva. Mujeres bajo el franquismo* (Coloquio). Recuperado de <http://www.rtve.es/alacarta/videos/uned/uned-historia-viva-mujeres-bajo-franquismo-31-01-14/2363869/>.
- Escudero, R., Campelo, P., Pérez González, C. y Silva, E. (2013). *Qué hacemos por la memoria histórica*. Madrid: Akal.
- Escudero, R. (2013). Los desaparecidos en España: víctimas de la represión franquista, símbolo de la transición y síntoma de una democracia imperfecta. En R. Escudero Alday y C. Pérez González (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo* (pp. 141-162). Madrid: Trota.
- Garcés, J. E. (2010). La acusación popular y los crímenes de lesa humanidad cometidos en España (pp. 253-281). *Cuadernos Penales José María Lidón*, 7. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- García, C. (2012). *Las desterradas hijas de Eva*. Madrid: Algón Editores.
- González, E. (2006). *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*. Madrid: Editorial Siglo XXI.
- Joly, M. (2008) Las violencias sexuales de la Guerra Civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto. *Historia Social*, 61, 89-107.
- Juliano, D. (2012). Las monjas en las cárceles de la posguerra. En R. Osborne (dir.), *Mujeres bajo sospecha. Memoria y sexualidad (1930-1980)* (pp. 253-273). Madrid: Ed. Fundamentos.
- Lagarde, M. (1997). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia* (2.^a ed.).

- Madrid: Horas y Horas.
- Llona, M. (2009). Memoria histórica y feminismo. *Jornadas feministas de Granada*. Recuperado de <http://www.feministas.org/IMG/pdf/Llona-memoria-feminismo.pdf>.
- Méndez, J. (2013). Justicia de transición. En R. Escudero Alday y C. Pérez González (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo* (pp. 13-30). Madrid: Trota.
- Messuti, A. (2013). La querrela argentina: la aplicación del principio de justicia universal al caso de las desapariciones forzadas. En R. Escudero Alday y C. Pérez González (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo* (pp. 121-140). Madrid: Trota,
- Miguel, C. (2016). Mujeres y dictadura franquista: la historia silenciada, entrada en el blog *Contrapoder, el diario.es*. Recuperado de http://www.eldiario.es/contrapoder/mujeres_dictadura_franquista_6_502609735.html.
- Nash, M. (1999). *Rojas: las mujeres republicanas en la Guerra Civil*. Madrid: Taurus.
- Núñez, M. (2003). *Mujeres caídas: prostitutas legales y clandestinas en el Franquismo*. Madrid: Ed. Oberón.
- Núñez, M. (2015). Las otras 'rosas'. El asesinato grupal de mujeres en la represión franquista. *Foro por la Memoria (Boletín del Foro por la Memoria de Córdoba)*, 3, 44-61.
- Rodrigo, J. (2009). *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura Franquista*. Madrid: Alianza Editorial.
- Rodríguez, E. y Fernández, D. (2010). *Mujeres Gitanas represaliadas en la provincia de Granada durante la guerra civil y la posguerra (1936-1950)*. Almería: Arráez Editores.
- Sáez, R. (2013). Los crímenes de la dictadura y la negación de acceso a la jurisdicción. En R. Escudero Alday y C. Pérez González (eds.), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo* (pp. 77-100). Madrid: Trota.
- Sánchez, P. (2012). Individuas de dudosa moral. En R. Osborne (ed.), *Mujeres bajo sospecha. Memoria y sexualidad (1930-1980)* (pp. 105-121). Madrid: Ed. Fundamentos.
- Sellers, P. (s. f.). *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*. Recuperado de <http://www.fmyv.es/ci/es/DH/19.pdf>.
- Vinyes, R. (2002). *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy.